----Trelew, de diciembre del año dos mil catorce.----------

----**VISTO**: ----------

----I.- Los recursos de apelación interpuestos a fs. 102 y 103 contra la sentencia interlocutoria de fs. 97/99vta. y su aclaratoria de fs. 105 y vta. que fueran concedidos a fs. 112 y 104 último párrafo, son fundados a fs. 283/284 y fs. 103 y vta. respectivamente; a fs. 285 es corrido traslado a la contraria del primero de los memoriales de agravios el que no es contestado. ----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 97/99vta. el juez de grado resuelve diferir el pronunciamiento respecto a la excepción de prescripción interpuesta por el demandado para el momento de dictar sentencia. Impone las costas a los excepcionantes vencidos, J. H. P., E. M. D. y la S. A.R.T. S.A. y regula honorarios al Dr. A. F. C. en la suma de $ 2.200, a los Dres. R. L. y J. M. F. C., en conjunto en la suma de $ 1.900 y a los Dres. A. S. y P. A., en forma conjunta en la suma de $ 1.900, montos establecidos a la fecha del pronunciamiento, con más el IVA pertinente. ---------- II.- Agravia a la codemandada E. M. D. la decisión de grado toda vez que –sostiene- la excepción de prescripción fue opuesta como defensa de fondo, pero sin atender a tales términos el juez de grado la trató como de previo y especial pronunciamiento constituyendo ello un apartamiento a las pretensiones deducidas lo que indica la obligación de revocar el decisorio en cuanto le impone las costas a su cargo.----------

---------- III.- Por otra parte agravia a los Dres. A. S. y P. A. en su carácter de letrados apoderados de C. F. P. y patrocinante el primero nombrado de E. M. D., la regulación de honorarios que merecieron en dicho pronunciamiento.----------

--- Aducen que los honorarios establecidos por el juez a quo son bajos dado que no respetan la norma del art. 32 de la ley de arancel que establece que en los incidentes se regularán honorarios entre el 10% y el 20% de lo que correspondiere por el proceso principal.----------

--- Alegan que corresponde aplicar el 20% toda vez que la prescripción tiene vinculación inmediata con la resolución del caso; y manifiestan que para regular honorarios por el proceso principal cabe evaluar como mínimo el 7% en caso de la parte vencida y como máximo el 11% en caso de parte vencedora de modo que los honorarios a su favor debieron regularse en la suma de $ 8.660,97 para el caso de aplicar el porcentual mínimo sobre el monto reclamado de $ 618.641,22 y en caso de regular el máximo ascendería a $ 13.610,10.----------

--- IV.- En orden a la imposición de costas, cabe comenzar señalando que a tenor del art. 349 penúltimo párrafo del CPCC si se deduce la prescripción como excepción, se resolverá como previa si fuere de puro derecho.----------

--- De allí que aún cuando la excepción de prescripción fue interpuesta como defensa de fondo es facultad del juez tratarla en forma previa, si ninguna duda cabe de la

prescripción operada y sólo debe pronunciarse sobre el derecho aplicable al caso.--------
--- Ello es además de aconsejable, un deber impuesto a los magistrados por razones de economía procesal y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional inútil (art. 34, inc. 5to. aps. a) y e) CPCC), pues es por demás conveniente dar por finalizado el proceso en la primera etapa evitando el tránsito por todas las etapas para arribar a idéntico pronunciamiento, sin ingresar al tratamiento de la cuestión de fondo.----------
--- Ahora bien, si no se tiene la certeza que con el tratamiento previo de la excepción se dará por finalizado el proceso, y a ello se suma que la parte que interpuso la excepción la invoca como defensa de fondo (ver fs. 67 vta., punto VI), no procede su tratamiento sino hasta el momento en el que el proceso quede en estado de dictar la sentencia definitiva.----------
--- Ello así, la sentencia interlocutoria dictada por la que se difiere la resolución de la prescripción para el momento de dictar sentencia es inoficiosa.----------
--- Asimismo de ello deriva que ante la falta de pronunciamiento que determine el rechazo o admisibilidad de la prescripción, no existe una parte vencida y otra vencedora, ni vencimientos mutuos pues la cuestión no fue resuelta, motivo por el cual se carece de causa que genere la obligación de cargar con las costas (arg. arts. 499 C.C.). A ello, cabe agregar que la apelante desvirtuó la presunción iuris tantum de la existencia de causa que establece el art. 500 del mismo código, dado que quedó acreditado que la excepción no fue interpuesta como de previo y especial pronunciamiento y en la decisión de tratarla prematuramente no medió pronunciamiento definitivo sobre esa cuestión. ----------
--- Al respecto en situaciones análogas a la presente en los que se difirió el tratamiento de la excepción de falta de legitimación para el momento de dictar sentencia, esta Sala ha señalado que si se ha postergado su tratamiento para la oportunidad de dictar sentencia definitiva, no hay parte vencida en esa cuestión que autorice la imposición de costas ya que no se ha emitido pronunciamiento alguno sobre el derecho de cualquiera de los litigantes (SIC 226/05, SIC 038/08).----------
--- Ello así, se revoca el decisorio de grado en cuanto impone las costas a la apelante.--
--- En orden a la queja de los Dres. S. y A. por estimar bajos los honorarios que les fueran regulados, cabe adelantar que revocada la imposición de costas deviene abstracto emitir pronunciamiento al respecto. Aunque, no puede soslayarse que solamente es remunerada la actividad profesional en la medida de su oficiosidad teniendo su determinación cuantitativa relación directa con la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación de la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión (args. Arts. 3 y 5 Ley de arancel).----- Y en el caso traído a conocimiento de esta Alzada, ninguna actuación –oficiosa o inoficiosa- desarrollaron los letrados apelantes que amerite siquiera la regulación de honorarios, pues la decisión de tratar prematuramente la prescripción surgió del magistrado.----------
---------- --- En

consecuencia, por las razones apuntadas corresponde revocar el decisorio de grado en cuanto impone las costas a la apelante vencida y declarar abstracto el pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por los Dres. S. y A. por su propio derecho.---------- Sin costas y sin regular honorarios por la actuación de los letrados ante la Alzada por tratarse la resolución apelada de una decisión oficiosa y por no haber mediado contradictorio; y en lo que respecta al recurso de apelación que por su propio derecho interpusieran y fundaran los Dres S. y A. por cuanto en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.---------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Revocar la imposición de costas a E. M. D. establecida en el punto II de la sentencia interlocutoria Nro. 153/12.----------

II. Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación por honorarios interpuesto a fs. 103 y vta. por los Dres. A.M. S. y A. P. A..----------

---------- III.- Sin imponer costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo.----------

---

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIL.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA